



Juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha

Calle 8 No. 12-86, edificio Caracolí, segundo piso
j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 3232207366

Jurisdicción	De lo contencioso administrativo
Medio de control	Acción de tutela

Demandante:	Yina Peñaranda Amaya
-------------	----------------------

Demandado:	Comisión nacional del servicio civil
------------	---

Juzgado de origen:	Juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha - Impedido
--------------------	---

44-001-33-40-004-2021-00056-00

Ciudad: (Riohacha la Guajira) Junio 30 de 2021.

Señoras(es):

JUZGADO DEL CIRCUITO DE (Riohacha) (REPARTO).

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA. – DERECHOS A LA SALUD, AL TRABAJO Y A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.
Accionante:	<u>GINA KASANDRA PEÑARANDA AMAYA CC 40.935.371</u>
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Yo, **GINA KASANDRA PEÑARANDA AMAYA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **40.935.371** de la ciudad de **RIOHACHA LA GUAJIRA** obrando en causa propia en calidad de participante admitido del proceso de selección 1461 de la DIAN a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Unión Temporal entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda (en adelante Unión Temporal), acudo ante su despacho muy respetuosamente para instaurar ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de los principios de legalidad y debido proceso, que están siendo vulnerados por parte de la CNSC y la Unión Temporal, **al citar a la presentación de las pruebas escritas el 05 de julio de 2021 con un protocolo de bioseguridad que incumple la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social** por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para las actividades económicas, sociales y del Estado, **y por estar desarrollando el proceso de selección en contravía del artículo 14 del Decreto LEGISLATIVO 491 del 28 de marzo de 2020 que los suspendió durante la vigencia de la emergencia sanitaria (actualmente prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud) y reactivados ilegalmente por una norma de menor jerarquía como lo es el Decreto REGLAMENTARIO 1754 de 2020.**

La presente acción de tutela tiene como base los siguientes:

I.HECHOS.

Primero. Desde el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró que el brote del virus COVID-19 es una pandemia. A partir de esta declaración se surtieron unas recomendaciones a todos los Estados para tomar medidas tendientes a prevenir, controlar y reducir el contagio del virus, y fue así como el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria con una adopción de medidas sanitarias en todo el territorio nacional.

Segundo. La emergencia sanitaria por el COVID-19 ha sido prorrogada por sucesivas resoluciones del Ministerio de Salud, y actualmente se encuentra prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 en virtud de la Resolución 738 de 2021.

Tercero. En el marco de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

Cuarto. La Resolución 777 de 2021 en su artículo 4 establece los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades mediante un sistema de ciclos diferenciados por el Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal constituido por el artículo 3 de la misma resolución y la cobertura de la vacunación.

Quinto. Desde el año pasado, se viene adelantando el proceso de concurso de méritos para proveer cargos públicos en la DIAN mediante el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 de la CNSC, Proceso de Selección No. 1461 de 2020.

Lo anterior, pese a que el artículo 14 del Decreto **Legislativo** 491 del 28 de marzo de 2020 claramente establece el aplazamiento de los procesos de selección hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, y agrega: *“Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.”*

Sin embargo, el Gobierno Nacional reactivó erróneamente los concursos con una norma de menor jerarquía como lo es el Decreto **Reglamentario** 1754 de 2020, rompiendo los lineamientos constitucionales y legales de la jerarquía de las normas, incurriendo en el vicio de haber sido expedido con infracción de las normas en las que deberían fundarse, excediendo los parámetros de la potestad reglamentaria al derogar tácitamente la norma que se planteó reglamentar; en síntesis, el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 al pretender reactivar los procesos de selección no reglamentó el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 sino que intentó infructuosamente en derogarlo incurriendo en una nulidad.

Esta nulidad del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 fue demanda desde el 27 de enero de 2021 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa repartida al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá con número de radicación 11001333400420210002600, y enviada por competencia al Honorable Consejo de Estado sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

Sexto. El proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 una vez culminadas sus etapas de convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones y la verificación de los requisitos mínimos, se encuentra actualmente en el proceso de citación a la presentación de las pruebas escritas para el próximo lunes 05 de julio de 2021 en diferentes ciudades del país.

Séptimo. Actualmente me encuentro inscrito y admitido al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 en el cargo denominado ANALISTA V, en el nivel jerárquico TÉCNICO código 205 y grado 05 y número OPEC 126490

Octavo. Para la realización de las pruebas escritas la Unión Temporal debe establecer el protocolo de bioseguridad, en cumplimiento del numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud, y fue así como el 09 de junio de 2021 la CNSC publicó en la dirección electrónico <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias> el protocolo de bioseguridad que buscaba, sin lograr, asegurar la idoneidad de la jornada y la mitigación del riesgo de transmisión del COVID-19.

Noveno. A pesar que el protocolo de bioseguridad en su marco legal enuncia el cumplimiento de la Resolución 777, lo cierto es que **el protocolo no establece las condiciones para el desarrollo de las pruebas escritas dependiendo de cada uno de los ciclos en los que se encuentran los municipios del donde serán efectuadas las pruebas.**

El protocolo de bioseguridad se limita a mencionar en el segundo punto del numeral 3.1 de la página 2 el distanciamiento de un (1) metro de distancia, pero en ningún momento hace mención a la cantidad máxima de personas ni al aforo máximo, incumpliendo el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud; condiciones que varían dependiendo del ciclo en que se encuentra cada ciudad donde serán efectuadas las pruebas así:

Ciclo	Cobertura	UCI	Aforo	Distanciamiento
Ciclo 1	Desde la expedición de la Resolución 777 hasta cuando el distrito o municipio alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3)	Si la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio es igual o menor al 85%	Aforo máximo del 25%	Distanciamiento físico de mínimo 1 metro
		Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%	NO se permiten los eventos de carácter público o privado que superen las 50 personas	
Ciclo 2	Desde cuando el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación de la población priorizada de la Fase 1 o alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal (IREM) que supere el 0.5; y hasta cuando el territorio	No hay criterio de camas UCI	Aforo máximo de 50%	Distanciamiento físico de mínimo 1 metro

	alcance un el 0.74 de IREM			
Ciclo 3	Desde cuando el municipio o distrito alcance un IREM de 0.75 y hasta la vigencia de la Resolución 777.	No hay criterio de camas UCI	Aforo máximo de 75%	Distanciamiento físico de mínimo 1 metro

Como se evidencia, la situación en la que se encuentre cada ciudad del país, y la ocupación de camas UCI en el ciclo 1, condicionan aforo máximo del salón en que se presentarán las pruebas, y **ello NO se establece en el pequeño, simple y ligero protocolo de bioseguridad adoptado por la Unión Temporal en contravía del artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud**, pues se limitan establecer el distanciamiento de un (1) metro que es igual para todas las ciudades.

Por ejemplo, en **Bogotá** que se encuentra en el ciclo 1 por tener a 30 de junio de 2021 vacunada apenas el 34.62% de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) y por tener una ocupación de camas de UCI superior al 85% la reunión de concursantes a presentar el examen **no puede superar las 50 personas**, independiente del aforo total de acuerdo a la capacidad de la infraestructura.

En cambio, en **Leticia – Amazonas** donde a raíz de una masiva campaña de vacunación por su ubicación limítrofe con Brasil el IREM es del 0,79 el **aforo máximo es del 75%** de la capacidad de la infraestructura.

Es así como, si el próximo lunes 05 de julio se realizan las pruebas escritas sin corregir el actual protocolo de bioseguridad adoptado por la Unión Temporal, los concursantes y los responsables de hacer cumplir los protocolos **no** sabrán cuál aforo máximo cumplir, pues el protocolo omite esta crucial especificidad.

Muchas personas sanas se exponen a ser contagiadas, personas asintomáticas del COVID-19 pueden contagiarlo a otras sin saberlo, e incluso, personas que saben que están contagiadas irán a presentar la prueba escrita porque es su única oportunidad de acceder a un empleo público, y todo lo anterior porque: 1) los procesos de selección se adelantan ilegalmente porque está vigente el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y 2) el protocolo de bioseguridad adoptado por la Unión Temporal incumple el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud al no diferenciar las condiciones de acuerdo al ciclo en que se encuentre cada ciudad donde se llevarán a cabo las pruebas.

Décimo. Teniendo en cuenta la situación actual del país en cuanto un prolongado tercer pico de contagio de COVID-19 a pesar del avance de los programas de vacunación en algunos lugares del país, el descuido e inexacto protocolo establecido la Unión Temporal ponen en grave riesgo mi derecho fundamental a la salud al exponerme a un contagio con las consecuencias para la vida que pueda tener, por no acatar y ajustar correctamente sus protocolos a lo establecido por la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud.

Esto sumado a la ilegalidad de la reactivación de los procesos de selección mediante el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 en contravía del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, lesiona mis derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de vulnerar los principios de legalidad y debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Planteamiento del Problema Jurídico.

En la presente acción de tutela se debe determinar si el protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 vulnera mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, por no cumplir con los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 por el Ministerio de Salud y Protección social, bajo el entendido que el protocolo establece medidas de bioseguridad generales para todos los territorios donde se realizara la prueba sin tener en cuenta los ciclos y en consecuencia las medidas sanitarias descritas por la Resolución 777 del 2021 para cada municipio según su cobertura de vacunación.

También se debe determinar si la ejecución del proceso de selección sustentado en un ilegal Decreto Reglamentario 1754 de 2020 en contravía de norma de mayor jerarquía como lo es el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 lesiona mis derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de vulnerar los principios de legalidad y debido proceso.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
 - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.

3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

La presente acción de tutela es procedente dado que no existe otro mecanismo judicial que pueda ser accionado contra la Unión Temporal con miras a corregir el protocolo de bioseguridad, dando que proviene de instituciones privadas.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado no se ha pronunciado sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de Decreto Reglamentario 1754 de 2020 en el marco del proceso judicial de nulidad simple repartido al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá con número de radicación 11001333400420210002600.

En el caso que el juzgado considere que sí existe otro mecanismo judicial (el cual se desconoce), la presente acción de tutela es igualmente procedente dado que los tiempos de cualquier otro procedimiento judicial lo hace ineficaz para la protección de los derechos invocados.

En ese orden de ideas, atendiendo a la especialidad y rapidez de la tutela como medio idóneo para prevenir perjuicios irremediables de derechos fundamentales, es procedente la presente acción contra las entidades responsables de emitir el protocolo de bioseguridad para la presentación de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Alcance y fundamento de la protección al derecho fundamental de la salud en el contexto del COVID-19.

De manera general, en cuanto al fundamento del derecho fundamental de la salud, resulta necesario indicar que este derecho ha atravesado un proceso de evolución jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Su estado actual de derecho fundamental deviene de la Ley 1751 de 2015 que en su artículo segundo refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Desde el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “*más alto nivel posible de salud física y mental*” en los términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales.

Esto puede ser entendido en su forma mas amplia como un mandato de optimización que en todo caso no debe ser limitado a la prestación de los servicios curativos de enfermedades y patologías, sino que el derecho fundamental a la salud debe abarcar muchos otros ámbitos de protección como lo es en este caso particular el llamado a la prevención.

Ahora bien, en el contexto de la pandemia causada por el COVID-19, mediante sentencia C-145-20 la Honorable Corte Constitucional expuso como los efectos de la pandemia podían vulnerar derechos fundamentales de la siguiente forma:

“La grave situación de calamidad pública sanitaria, su crecimiento exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, involucran afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, etc., así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado.”

En conclusión, el Estado es la principal figura llamada a intervenir y diseñar las políticas de prevención a causa del COVID-19 como garante de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional.

Cumplimiento de protocolos como medida necesaria para salvaguardar el derecho a la salud.

Para la corte constitucional, mediante sentencia C-205 de 2020 dejó claro que la facultad de expedir protocolos de bioseguridad está encaminada a conjurar la grave situación generada por la pandemia, ya que la creación de estos instructivos es un presupuesto dirigido a controlar el contagio y minimizar los riesgos a los cuales se ve expuesta la población ante la reactivación de los sectores de la economía, la sociedad y la administración pública, con posterioridad al aislamiento preventivo obligatorio. De tal forma, esta medida persigue materializar la obligación del Estado de preservar el derecho a la salud, al trabajo en condiciones dignas y a la vida de los residentes en el territorio nacional frente al COVID-19.

En palabras de la corte:

Con todo, la Corte colige que la necesidad de incorporar medidas de protección para la ciudadanía materializa el modelo de Estado social de derecho, el cual se caracteriza por garantizar, en términos generales, un amplio catálogo de derechos fundamentales bajo unos principios fundantes y cuyo objetivo es la garantía de unas condiciones mínimas que permitan el desarrollo de una vida digna, plena en el ejercicio de derechos y en condiciones de bienestar para todos los colombianos, representado en la protección y defensa de los principios, obligaciones y mandatos fundamentales de la Carta.

(...)

Ello cobra vital importancia al momento de analizar las medidas que ha debido adoptar el Gobierno Nacional en atención a la contención y mitigación de la pandemia del COVID-19, puesto que la finalidad de las decisiones estatales no puede desconocer el referido eje axial del Estado y debe propender por su materialización en la legislación excepcional. En concreto, la adopción de los protocolos de

bioseguridad persigue la efectividad del principio de dignidad humana y del derecho al trabajo en condiciones justas y dignas. Estas directrices sin lugar a duda constituyen medidas de protección al trabajador que, en criterio de la Corte, respetando la autonomía de los individuos, pretenden materializar y fortalecer valores como la vida, la salud y la integridad física.”

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

La Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social se circunscribe como una herramienta que tiene por objeto controlar el contagio **asincrónico** de las regiones del país. Esto quiere decir que en el territorio nacional los picos y niveles de contagio son diferentes entre una ciudad y otra; en palabras del Ministerio en sus considerandos se expresa que:

“el país ha tenido tres grandes picos de contagio, con una última aceleración entre marzo y abril, la cual ha comenzado a presentar una reducción de su velocidad, especialmente en las regiones que comenzaron el tercer pico más temprano como Antioquia, Barranquilla, La Guajira y Santa Marta. En otras regiones del país, se presentaron terceros incrementos más pequeños como es el caso de Chocó, Arauca, Tolima o Casanare, dado su mayor dispersión o su alta seroprevalencia. Por su parte, existen zonas que luego de un ascenso tienden a la estabilidad en su transmisión como es el caso de Caldas, Cauca o Nariño. Finalmente, en otras regiones del país debe persistir la observación como Boyacá, Cundinamarca, Santander y Bogotá que todavía presentan una curva ascendente de contagios.”

En ese orden de ideas, bajo la necesidad de los retornos progresivos de las actividades del Estado, la implantación de los criterios y condiciones regulados en el artículo cuarto de la Resolución se aplica de acuerdo al ciclo en el que se encuentre el municipio. Por tanto, **las medidas de bioseguridad son diferentes entre uno y otro ciclo** ya que la norma estableció tratamientos diferentes para cada uno de estos.

Fíjese que el protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 **NO** contempla de ninguna forma estos ciclos y establece unas medidas bastante generales que no logran diferenciar las necesidades de una ciudad y otra de acuerdo a su situación de contagio.

Como se mencionó en los hechos, para el caso de Bogotá esta ciudad se encuentra en el ciclo 1 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 777 del 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a esta situación concreta la Resolución 777 establece para el caso distrital las condiciones para el desarrollo de sus actividades (incluidos los eventos de presentación de pruebas escritas) la NO superación de 50 personas.

No obstante, **el protocolo de bioseguridad para la aplicación de las pruebas escritas NO desarrolla ningún elemento de bioseguridad que tenga en cuenta las condiciones de aforo máximo de acuerdo al ciclo, o como lo es en el caso concreto de Bogotá un límite de personas permitidas para presentar la prueba.**

Es preciso indicar que el establecimiento de estos requisitos de aforo máximo o límite de personas no es un capricho del Gobierno, sino que son medidas indispensables para evitar y controlar las cadenas de contagio. Estas medidas son tomadas con un criterio científico que permite prever los impactos de estas medidas en los contagios de las personas por COVID-19 en el territorio Nacional.

Es así que esta inobservancia de la CNCS y la Unión Temporal en cuanto a la expedición de un protocolo abstracto que no tiene en cuenta las circunstancias de contagio que afronta cada municipalidad pone en grave riesgo mi derecho fundamental de la salud y de manera general el derecho de la salud de todos los aspirantes que se encuentran en los municipios y distritos más contagiados por ocasión de la pandemia del COVID-19.

Ahora bien, en torno a la vulneración al derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-205 de 2020, estableció que la debida ejecución de los protocolos de bioseguridad es un derecho social que tienen los trabajadores en cuanto a gozar las condiciones de trabajo satisfactorias que garanticen la seguridad e higiene de los empleados. Como quiera que en el presente caso estamos ante un concurso de méritos de provisión de empleos, se puede afirmar que la CNCS y la Unión Temporal está vulnerando las oportunidades de acceso al trabajo y a los cargos públicos al promover condiciones inseguridad de bioseguridad para los aspirantes al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

IV. PETICIONES

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda que, en el terminos de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, adopten un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita que este acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a que cada lugar específico de aplicación de la prueba escrita cumpla con los criterios y condiciones establecidos de acuerdo con el ciclo en que se encuentre la ciudad respectiva en razón a la cobertura de la vacunación de la población priorizada de la Fase 1 (etapas 1, 2 y 3) y el índice de resiliencia epidemiológica municipal (IREM).

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

V. PETICIÓN ESPECIAL – MEDIDA PROVISIONAL PARA EVITAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Solicito señor(a) Juez respetuosamente se sirva de suspender la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Procedencia de la medida provisional

En el presente asunto, es inminente la realización de la prueba escrita, por lo cual se necesita por parte del juez constitucional la aplicación del artículo 7 del Decreto 259 de 1995 que indica lo siguiente:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia de este máximo tribunal es posible suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la presentación del derecho, lo cual exige un esmerado estudio de la pertinencia de la medida cautelar.

En este aspecto se puede evidenciar lo siguiente:

1. Se advierte una vulneración expresa al derecho fundamental de la salud, por cuanto siendo el Estado la máxima autoridad encargada de garantizar este derecho, por medio del protocolo de bioseguridad para la presentación de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 se están omitiendo los criterios y condiciones para el desarrollo de la prueba escrita poniéndome en grave riesgo a mi persona y a los demás aspirantes.

2. Se advierte que dicha suspensión es una medida urgente y necesaria, ya que la prueba será realizada la otra semana, y de no existir un pronunciamiento urgente por parte de este despacho, quizás se materialice el perjuicio irremediable que se busca prevenir.
3. Toda vez que la medida solicitada guarda una estricta relación con el derecho invocado, es una medida apenas razonable para que el juez en sede tutela se pueda pronunciar de fondo sobre la presente solicitud de amparo constitucional.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales vulnerados cuya protección se invoca, solicito respetuosamente se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Citación a la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN NO. 1461 de 2020.
- Resolución 777 del 2 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

DE OFICIO: Las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

IX. NOTIFICACIONES

La demandada Comisión Nacional del Servicio civil en la carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina en la carrera 14A No 70A - 34 de Bogotá, D.C.;
teléfono +57 7449191, correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Universidad Sergio Arboleda en la Calle 74 No 14-14 de Bogotá, D.C.; teléfono (571) 325
7500 - 325 8181, correo electrónico: secretaria.general@usa.edu.co

Por mi parte, recibiré las notificaciones en el correo electrónico: gina25@misena.edu.co

Del señor(a) juez, respetuosamente:



Firma

40.935.371 de la ciudad de RIOHACHA, LA GUAJIRA

ESPACIO EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 1/07/2021 3:47:30 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **44001334000320210011600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 2826877 **FECHA REPARTO:** 1/07/2021 3:47:30 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/07/2021 3:29:56 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN MIXTA - SIN SECCIONES 003 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: JAVINA ESTELA MENDOZA MOLINA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40935371	YINA	PEÑARANDA AMAYA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9000034097		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8605173021	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8603518943	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	524E6B0A53ED56551A4E52F6C5877E5A8262BF4E

41bdaefb-bf68-4a79-8655-8fbdf0a8d919

ORNELLA ZULETA BRUGES ZULETA BRUGES

SERVIDOR JUDICIAL

Fwd: Generación de Tutela en línea No 409653

Juzgado 03 Administrativo - La Guajira - Riohacha

<j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 9:56

Para: Juzgado 04 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (632 KB)

ActaReparto.pdf YINA PEÑARANDA .pdf; TUTELA CT CNSC .pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Ornella Liceth Zuleta Brugés <ozuletab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, July 1, 2021 3:54:21 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 409653

Buenas tardes,

Remito acción de tutela y acta de reparto.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Riohacha <apptutelasrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 8:40

Para: Ornella Liceth Zuleta Brugés <ozuletab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Generación de Tutela en línea No 409653

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, June 30, 2021 5:06:25 PM

To: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Riohacha <apptutelasrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gina25@misena.edu.co <gina25@misena.edu.co>

Subject: Generación de Tutela en línea No 409653

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 409653

Departamento: LA GUAJIRA.

Ciudad: RIOHACHA

Accionante: GINA KASANDRA PEÑARANDA AMAYA Identificado con documento: 40935371
Correo Electrónico Accionante : gina25@misena.edu.co
Teléfono del accionante : 3155493931

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMINISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativa de La Guajira
Juzgado Tercero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Al despacho de la Juez Dra. JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA

Hoy primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 44-001-33-40-003-2021-00116-00. Le informo que fue presentada la acción de la referencia y nos correspondió en turno en reparto, con esta se adjuntaron dos (2) archivos. Pasa al Despacho para que provea.

ALEXIS DE JESUS ROMO NARVAEZ

Secretario Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativa de La Guajira
Juzgado Tercero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Impedimento

Acción Constitucional: Tutela

Expediente No. 44001334000320210011600

Accionante: Gina Kasandra Peñaranda Amaya

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil, Fundación Universitaria Del Área Andina Y Universidad Sergio Arboleda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción constitucional presentada por la señora Gina Kasandra Peñaranda Amaya en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Fundación Universitaria Del Área Andina y Universidad Sergio Arboleda, a fin de que se protejan los derechos constitucionales a la salud, al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en la Constitución Política Colombiana los cuales estima vulnerados por las accionadas; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la accionante se adopten un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 que esté acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Sea del caso, precisar que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 39º, refiere:

"ARTICULO 39. RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso".

Por su parte el Código de Procedimiento Penal aplicable por estricta remisión de la norma ibídem, establece en el artículo 56:

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las

Canales de información para la atención y consultas de usuarios y apoderados
Correo electrónico: j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móvil: 321 871 0464



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativa de La Guajira
Juzgado Tercero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha



SIGCMA

partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso." Negrilla y cursiva fuera del texto.

Vistas las causales taxativas enunciadas en la norma en cita, encuentra esta funcionaria judicial, que se encuadra en la primera causal de impedimentos, esto en razón a que, mi cónyuge y yo, nos encontramos inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, situación que genera que pueda tener interés en la actuación procesal que se surta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativa de La Guajira
Juzgado Tercero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha



SIGCMA

respecto del referente.

Ahora respecto del trámite del impedimento establece el Código de Procedimiento penal:

" ARTÍCULO 57. TRÁMITE PARA EL IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente."

En consecuencia la titular de esta unidad judicial encontrándose en una de las causales de impedimento para conocer el referente, remitirá este al **Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha**, quien es el funcionario que sigue en turno, a fin de que acepte mi declaración de impedimento y le imprima el trámite correspondiente al caso de marras.

En este sentido, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha;

DISPONE

PRIMERO: Declárese el impedimento de esta funcionaria para conocer el referente conforme lo preceptuado por la causal primera (1º) del artículo 56 del código de procedimiento penal, conforme los argumentos aquí planteados.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el referente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, a fin de que acepte mi declaración de impedimento y le imprima el trámite correspondiente al caso de marras, déjese las anotaciones pertinentes en la plataforma Justicia Siglo XXI WEB TYBA.

TERCERO: Notifíquese de la presente decisión y por el medio más expedito a la parte actora.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Juez



Imprimir



Cancelar

NOTIFICACIÓN TUTELA 2021-00116

Juzgado 03 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin03rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 1/07/2021 8:19 PM

Para: gina25@misena.edu.co <gina25@misena.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (164 KB)

2021-00116 IMPEDIMENTO - TUTELA.pdf;

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICARLE QUE ESTE DESPACHO PROFIRIO PROVIDENCIA DENTRO DEL PROCESO REFERENCIADO EN EL ASUNTO. POR TAL MOTIVO, COMO ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARA COPIA DE LA ACTUACION PROCESAL EN MENCION.

ATENTAMENTE,

LUISA CAUSIL LARA

CITADORA GRADO III

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico

jadmin03rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:

j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Imprimir



Cancelar

Retransmitido: NOTIFICACIÓN TUTELA 2021-00116

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 8:19 PM

Para: gina25@misena.edu.co <gina25@misena.edu.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACIÓN TUTELA 2021-00116;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gina25@misena.edu.co (gina25@misena.edu.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN TUTELA 2021-00116





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativa de La Guajira
Juzgado Tercero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Doctora

MARIA JOSÉ DEL TORO MARTINEZ

Secretaria del Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito de Riohacha

Acción Constitucional: Tutela

Expediente No. 44001334000320210011600

Accionante: Gina Kasandra Peñaranda Amaya

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil, Fundación Universitaria Del Área Andina Y Universidad Sergio Arboleda

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito remitir a Usted el expediente de la referencia a fin de que se dé trámite al impedimento declarador por la titular de esta unidad judicial y le imprima el trámite correspondiente al caso de marras.

Atentamente,

ALEXIS DE JESUS ROMO NARVAEZ

Secretario Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha

2021-00116 Tutela Tramite Impedimento

Juzgado 03 Administrativo - La Guajira - Riohacha

<j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 8:27

Para: Juzgado 04 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

44001334000320210011600 expediente completo.pdf;

Buenos días

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito remitir a Usted el expediente de la referencia a fin de que se dé trámite al impedimento declarador por la titular de esta unidad judicial y le imprima el trámite correspondiente al caso de marras.

cordialmente

ALEXIS ROMO NARVAEZ

SECRETARIO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: 2021-00116 Tutela Tramite Impedimento

Juzgado 03 Administrativo - La Guajira - Riohacha

<j03admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 14:20

Para: Juzgado 04 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Acta de Reparto 2021-00116.pdf;

cordialmente

ALEXIS ROMO NARVAEZ

SECRETARIO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

De: Juzgado 03 Administrativo - La Guajira - Riohacha

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 8:27 a. m.

Para: Juzgado 04 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00116 Tutela Tramite Impedimento

Buenos días

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), me permito remitir a Usted el expediente de la referencia a fin de que se dé tramite al impedimento declarador por la titular de esta unidad judicial y le imprima el trámite correspondiente al caso de marras.

cordialmente

ALEXIS ROMO NARVAEZ

SECRETARIO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 2/07/2021 2:16:16 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **44001334000420210005600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 2828381 **FECHA REPARTO:** 2/07/2021 2:16:16 p. m.

TIPO REPARTO: ASIGNACIÓN DIRECTA **FECHA PRESENTACIÓN:** 1/07/2021 3:29:56 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 004 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8603518943	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	9000034097		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8605173021	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40935371	YINA	PEÑARANDA AMAYA	DEMANDANTE/ACCIONANTE

eafe18e6-b9ea-49c9-bf5b-112d6580f526

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

Radicado:	44-001-33-40-004-2021-00056-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Demandante:	Yina Peñaranda Amaya
Demandado:	Comisión nacional del servicio civil

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente acción de tutela en la cual la jueza tercera administrativa del circuito de Riohacha declaró su impedimento, mediante auto del 01 de julio de 2021, por estar inscrita, junto con su cónyuge, para la presentación del proceso de selección No. 1461 de 2020.

Se deja constancia de la falla puesta en conocimiento de tal juzgado con el aplicativo Sistema XXI – TYBA para la asignación a su despacho con ocasión al impedimento y por ser el siguiente en turno, por lo que debí esperar la remisión de acta de reparto.

La tutela incoada versa sobre la citación *“a presentación de las pruebas escritas el 05 de julio de 2021 con un protocolo de bioseguridad que incumple la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social”* y tiene como solicitud de medida cautelar provisional *“suspender la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

Se anexa al expediente el correo remitido por la oficina judicial sobre el reparto de la tutela al juzgado de origen, a fin de verificar los documentos contentivos de la misma; al respecto, se destaca que el link contenido en el correo en comentario remite al mismo escrito de la acción, por tanto, el expediente consta de un cuaderno digital con 25 folios.

Riohacha, distrito especial, turístico y cultural, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

María José Del Toro Martínez

Secretaria

Firmado Por:

**MARIA JOSE DEL TORO MARTINEZ
SECRETARIA**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362fcf21ad66378fa946c574b728603338fb1f1766c104d2444465dbd521dfcd

Documento generado en 02/07/2021 02:36:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00056-00
Accionante	Gina Kasandra Peñaranda Amaya
Accionado	Comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina y universidad Sergio Arboleda
Auto interlocutorio No	151
Asunto	Declara fundado impedimento

I. ANTECEDENTES

1.1 En procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos, la señora Gina Kasandra Peñaranda Amaya actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina y la universidad Sergio Arboleda el día 1 de julio de 2021 (Fl. 1-12).

1.2 El reparto de la acción constitucional fue asignado al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 13).

1.3 La juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha Javina Esthela Mendoza Molina a través de auto adiado el 1 de julio del año en curso decidió declararse impedida para conocer del asunto constitucional invocando la causal 1º del artículo 56 del código de procedimiento penal. Las consideraciones de la providencia, en síntesis, manifiestan lo que sigue: *“Vistas las causales taxativas en la norma en cita, encuentra esta funcionaria judicial, que se encuentra en la primera causal de impedimentos, esto en razón a que, mi cónyuge y yo, nos encontramos inscritos en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, situación que genera que pueda tener interés en la actuación procesal que se surta respecto del referente.”* (Fl. 17-19)

1.4 Por lo anterior, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha procedió a remitir la acción de tutela a este despacho que le sigue en su turno para que resolviera el impedimento manifestado en fecha 2 de julio de 2021, asignándose por reparto. (Fl. 22-25).

1.5 Consecuentemente, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial de 2 de julio de la presente anualidad, en el que pasa el despacho la acción de tutela y el impedimento manifestado, y deja constancia que existió una falla puesta en conocimiento del juzgado anterior con el aplicativo sistema Tyba por lo que debió esperar el acta de reparto. (Fl. 26).

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá el despacho a pronunciarse respecto de la declaratoria de impedimento de la juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha conforme las siguientes:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia para resolver impedimentos en acciones de tutela.

En asuntos de tutela, los impedimentos en concordancia con el artículo 39 del decreto No. 2591 de 1991, se rigen por las causales establecidas en el código de procedimiento penal.

A continuación, se transcribe la disposición jurídica precitada:

“[...] Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso [...]”

En cuanto a lo previo, si bien se establece que el juez debe declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del código de procedimiento penal, éste no dice nada respecto del trámite que debe surtir para decidirlo.

En vista de aquellos datos, y atendiendo a las reglas de competencia, se tiene que el conocimiento del presente recurso constitucional correspondió a la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se aplicará el trámite de impedimentos contenido en el CPACA, que en su artículo 131, numeral 1, consagró que cuando un juez administrativo declare su impedimento, lo deberá remitir por escrito dirigido al juez que le sigue en turno para que resuelva lo pertinente. La norma jurídica señala lo siguiente:

“Artículo 139. (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negrillas del despacho).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho cuarto administrativo de Riohacha que es competente para resolver el presente impedimento declarado por la juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha.

2.2 Caso concreto.

La juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha decidió declararse impedida para conocer del *súb judice*, con fundamento en la causal 1º del artículo 56 del código de procedimiento penal, ante lo cual, manifestó que tanto su cónyuge como ella, se hallan inscritos en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, circunstancia que conlleva a que pueda tener interés en la actuación procesal que se surta respecto del asunto.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

En ese sentido, se descende a determinar si hay cabida a declarar fundando el impedimento manifestado, previo a ello, se verifica la causal en la que se sustentó la juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha, así:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. *Son causales de impedimento:*

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*

Analizada la circunstancia de orden fáctico que expresa la juez y confrontándola con la causa y objeto de la demanda y la causal de impedimento invocada, avizora el despacho que debe apartarse del conocimiento del proceso de referencia, toda vez que la tutela versa sobre una convocatoria de concurso público de méritos de identificación número 1461 de 2020, de la cual, la juez y su cónyuge también se encuentran concursando, de modo que cualquier decisión que habría adoptado aquella togada de seguir conociendo el asunto, hubiese afectado la imparcialidad y objetividad que deben permear en la administración de justicia, por cuanto aquella tiene interés en la actuación procesal que se imparta sobre el particular.

Ante tal escenario, deberá declararse fundado el impedimento remitido, en miras de asegurar la confianza, la credibilidad y la legitimidad que la sociedad y el estado de derecho han depositado para asegurar decisiones judiciales transparentes y justas¹.

Como consecuencia de lo previo, el despacho asumirá el conocimiento de la presente tutela, en consonancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 139 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundando el impedimento manifestado por Javina Esthela Mendoza Molina, juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha quien por tanto queda separada del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, el despacho asume su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

¹ Corte constitucional, sentencia C 450/15, 16 de julio de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA 30

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cea93a23ea11db05a78d9b65d68984f2c092b9eadb4b14f58ea0fb790df7fed

Documento generado en 02/07/2021 02:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00056-00
Accionante	Gina Kasandra Peñaranda Amaya
Accionado	Comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina y universidad Sergio Arboleda
Auto interlocutorio No	152
Asunto	Admite tutela – niega medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1.1 En procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso, la señora Gina Kasandra Peñaranda Amaya actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina y la universidad Sergio Arboleda el día 1 de julio de 2021 (Fl. 1-12).

1.2 El reparto de la acción constitucional fue asignado al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 13).

1.3 La juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha Javina Esthela Mendoza Molina a través de auto adiado el 1 de julio del año en curso decidió declararse impedida para conocer del asunto constitucional invocando la causal 1º del artículo 56 del código de procedimiento penal. Las consideraciones de la providencia, en síntesis, manifiestan lo que sigue: *“Vistas las causales taxativas en la norma en cita, encuentra esta funcionaria judicial, que se encuentra en la primera causal de impedimentos, esto en razón a que, mi cónyuge y yo, nos encontramos inscritos en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, situación que genera que pueda tener interés en la actuación procesal que se surta respecto del referente.”* (Fl. 17-19)

1.4 Por lo anterior, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha procedió a remitir la acción de tutela a este despacho que le sigue en su turno para que resolviera el impedimento manifestado en fecha 2 de julio de 2021, asignándose por reparto. (Fl. 22-25).

1.5 Consecuentemente, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial de 2 de julio de la presente anualidad, en el que pasa el despacho la acción de tutela y el impedimento manifestado, y deja constancia que existió una falla puesta en conocimiento del juzgado anterior con el aplicativo sistema Tyba por lo que debió esperar el acta de reparto. (Fl. 26).

1.6 El juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha mediante providencia del 2 de julio de 2021, decidió aceptar el impedimento manifestado por la juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha, Javina Esthela Mendoza Molina, por encontrar fundada la causal primera del artículo 56 del código de procedimiento penal que invocó. Acto seguido, se dispuso conocer del presente asunto.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

II. CONSIDERACIONES

Ha sido asignada al despacho, la acción de tutela promovida en nombre propio por la ciudadana Gina Kasandra Peñaranda Amaya contra la comisión nacional del servicio civil – CNSC-, fundación universitaria del área andina y la universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Con base en el contenido de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, corresponde estudiar si se debe admitir la presente acción.

3.1 Estudio de admisibilidad.

(i) Legitimidad en la causa por activa.

La demanda constitucional es incoada por Gina Kasandra Peñaranda Amaya, quien actúa en nombre propio, con el objeto de proteger sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Comoquiera que la acción de tutela fue presentada directamente por la ciudadana Peñaranda Amaya y aquella alega presunta afectación de sus derechos fundamentales, el despacho encuentra legitimidad en la causa por activa a la accionante para promover el amparo constitucional de la referencia, de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que dispone: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."*

(ii) Legitimidad por pasiva.

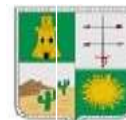
La parte accionante señaló las instituciones que presuntamente socavaron las garantías constitucionales que invoca, que incumben a la comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina y la universidad Sergio Arboleda, por ende, el despacho aprecia legitimidad por pasiva en la presente causa, en el sentido que, la tutela podrá ejercerse contra cualquier autoridad pública o particular, conforme el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Fundamentos de hecho y de derecho.

De igual forma, la accionante advierte con claridad la acción u omisión que motivó la presentación de la demanda constitucional, los derechos fundamentales presuntamente amenazados y demás circunstancias que cobran relevancia para la solución del caso.

(iv) Competencia.

Finalmente, este despacho es competente en primera instancia para pronunciarse en lo que respecta a la acción de tutela, por cuanto la posible amenaza y/o vulneración aducida, se está generando en la ciudad de Riohacha y además, una de las entidades accionadas al ser una autoridad pública de orden nacional, esto es, la comisión nacional del servicio civil, el conocimiento del asunto le incumbe a los juzgados de circuito en primera instancia, de



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

Cumplidos los presupuestos de admisibilidad anteriores, el despacho decidirá admitir la acción de amparo.

3.2 Vinculación de terceros con interés

Por otra parte, en el presente trámite constitucional se advierte la necesidad de vincular a la dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN -, en tanto que podría tener interés en lo que aquí se resuelva o tiene participación en la causa que motiva el recurso constitucional, por cuanto es la entidad pública a la que se encuentra aspirando la actora para obtener un empleo público a través del concurso de méritos que solicita suspender, por ende, aquella entidad ha podido tener injerencia en las reglas de bioseguridad que se impartieron y se aplicaran en la convocatoria pública de concurso de méritos número 1461 de 2020.

De la misma manera, el despacho vinculará a todos los participantes del proceso de selección concurso público de méritos número 1461 de 2020 – DIAN, por cuanto ostentan interés en las resultas del proceso, debido a que la decisión que se llegare a adoptar, podría afectar positiva o negativamente sus legítimas expectativas y/o derechos fundamentales respecto a la convocatoria de méritos a la que se postularon.

Así las cosas, como acto de dirección temprana, se vincularán a aquellas autoridades y particulares.

3.3 De la medida provisional

Por último, la accionante en el líbello de la tutela, solicitó medida provisional, descrita de la siguiente manera: *“Solicito señor juez respetuosamente se sirva de (sic) suspender la fase de la presentación de la etapa escrita del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la resolución número 777 del 2 de junio de 2021, proferida por el ministerio de salud y de protección social”.*

En orden a sustentar su petición de medida provisional, la parte actora aduce lo que sigue:

“1. Se advierte una vulneración expresa del derecho fundamental de la salud, por cuanto siendo el Estado la máxima autoridad encargada de garantizar este derecho, por medio del protocolo de bioseguridad para la presentación de la prueba escrita del proceso de selección número DIAN número 1461 de 2020, se están omitiendo los criterios y condiciones para el desarrollo de la prueba escrita, poniéndome en grave riesgo a mi persona y a los demás aspirantes.

2. Se advierte que dicha suspensión es una medida urgente y necesaria, ya que la prueba será realizada la otra semana y de no existir un pronunciamiento urgente por parte de este despacho, quizás se materialice el perjuicio irremediable que se busque prevenir.

3. Toda vez que la medida solicitada guarda una estricta relación con el derecho invocado, es una medida apenas razonable para que el juez en sede de tutela se pueda pronunciar de fondo sobre la presente solicitud de amparo constitucional.”

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

Respecto de la medida provisional, la corte constitucional en el auto 133 – 09 precisó que el decreto de una medida provisional como forma de evitar que el fallo de tutela sea nugatorio, es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En ese sentido, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia.

Descendiendo al *sub examine*, de entrada, se advierte que la medida cautelar pedida será denegada, por cuanto no se acreditan sumariamente los tres (3) requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para su procedencia.

La corte constitucional manifestó que aquellos requisitos son los siguientes:

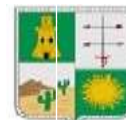
“(…) (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho. (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”¹.

En primer lugar, de la descripción fáctica y jurídica contenida en el escrito de tutela no se evidencia “La apariencia de buen derecho” (*fumus boni iuris*), considerando que en el estadio de las posibilidades, la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa para lograr el efectivo cumplimiento de la resolución número 777 de 2021 y el decreto legislativo 491 de 2020 que estima incumplidos por parte de las autoridades accionadas.

En segundo lugar, no se coteja por encima, que el riesgo de un daño se materialice por la demora de la decisión tutelar, entendiendo que no se demuestra sumariamente la consumación de un perjuicio irremediable, para ello se requiere que se analicen en su conjunto las pruebas aportadas por la parte demandante que valga decir, no aportó, así como los informes que rendirán las entidades accionadas y terceros que se vincularán.

Finalmente, no se verifica de sobremanera, un daño desproporcionado de no concederse la medida provisional, por cuanto el decreto reglamentario 1754 de 2020, permitió la reactivación de los procesos de selección de empleos de carrera en el marco de la emergencia sanitaria, además que, no se avizora sumariamente con lo que milita en el expediente, que se encuentren en una aparente amenaza los derechos que aduce la actora por inobservancia de la resolución número 777 de 2021 y los protocolos de bioseguridad que adoptará la comisión nacional del servicio civil en el marco de la prueba escrita, aunado a que se requiere recaudar suficiente material probatorio en el presente trámite, que dicho sea de paso, no allegó la demandante para probar mínimamente los supuestos de hecho en materia de salud que estima incumplidos y que causan la posible amenaza de sus derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

En síntesis, el mero relato de hechos de la actora y las sustentaciones de sus alegaciones en el líbello de la tutela, no constituyen un asidero jurídico sólido y generador de la apreciación judicial suficiente para tornarse prospera la medida cautelar requerida, en tanto que de los derechos que se discuten y de las exigencias de la accionante, estos conducen a que la determinación de los derechos presuntamente conculcados se oriente a un análisis juicioso y minucioso de las pretensiones, pruebas, informes y la defensa que esgriman los accionados y vinculados, que no resulta predicable en este momento procesal, con “prueba manifiesta y evidente de la amenaza y/o violación de los derechos fundamentales de la actora”, máxime cuando no acreditó su calidad de participante en el concurso que pide suspender para el 5 de julio de 2021.

Por último, la naturaleza y objeto de la medida provisional pretendida tiene un amplio alcance, a tal punto que podría, inclusive, socavar derechos fundamentales –defensa, debido proceso y otros- de los accionados y de todos los participantes del concurso que se vincularán en el proceso de referencia, en tanto que en esta fase procesal por evidentes razones, no se cuenta con el suficiente acervo probatorio para determinar la concesión de la cautela implorada como tampoco se le ha dado la oportunidad a aquellos terceros para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por consiguiente, negar la medida implorada se erige en una medida razonable, sopesada y sobretodo prudente en el contexto de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los sujetos procesales que les concierne el presente debate constitucional.

En suma, las razones anteriores se estiman suficientes para denegar la pretensión cautelar, y por ende, no debe entenderse de manera equívoca que esta determinación implique en modo alguno, prejuizgamiento, pues debe surtirse todo el andamiaje probatorio del trámite constitucional.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Gina Kasandra Peñaranda Amaya contra la Comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina y universidad Sergio Arboleda. Así mismo, **VINCULAR** por pasiva a la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN-, en tanto que podría tener interés en lo que aquí se resuelva o tiene participación en la causa que motiva el recurso constitucional, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Se dispone frente a las entidades accionadas y vinculada lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina, universidad Sergio Arboleda y a la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones. Hágasele entrega de la copia del escrito de la acción de tutela y sus anexos e infórmesele a las entidades accionadas y vinculada que deberán rendir INFORME sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y que alleguen todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto., dentro de los **DOS (2)** días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual, si a bien lo tienen, podrán ejercer su derecho de defensa y de contradicción. Así mismo, deberán indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

SEGUNDO: VINCULAR a todos los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos número 1461 de 2020 - DIAN, a quienes se les notificará por intermedio de la comisión nacional del servicio civil, para que se enteren de la presente acción de tutela y puedan ejercer su derecho de defensa y de contradicción, y si a bien lo tienen alleguen un informe detallado a este juzgado, del cual se presumirá presentado bajo la gravedad de juramento respecto de la causa y objeto del líbello de tutela.

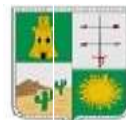
TERCERO: ORDENAR a la comisión nacional del servicio civil que, en el término de un (1) día, efectúe la publicación del presente auto admisorio de la acción constitucional de referencia, a través de su página web oficial y a los correos electrónicos de todos los participantes del concurso público de méritos número 1461 de 2020 – DIAN y allegue prueba de ésta orden al día siguiente de la publicación y notificación de la providencia.

CUARTO: DENEGAR la medida provisional pedida en el presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Notifíquese del presente auto a la parte actora en los términos expuestos en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo **j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co** siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SÉPTIMO: Por Secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia Tyba.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

OCTAVO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1d864906c0cf3d160655485350f8931217438aa2193d9022b9ba66057c7eee

Documento generado en 02/07/2021 03:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Juzgado 04 Administrativo Sin Sección - Mixta - La Guajira - Riohacha

<jadmin04rch@notificacionesrj.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:18

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; gina25@misena.edu.co <gina25@misena.edu.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; janeth ahumada <notificacionjudicial@areandina.edu.co>; secretaria.general@usa.edu.co <secretaria.general@usa.edu.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

151. 004-2021-00056-00 (1).pdf; 152. 004-2021-00056-00.pdf;

Señores.

Partes, intervinientes y otros del proceso N° 004-2021-00056-00

Atentos saludos.

Me permito notificar personalmente los autos N° 150 y 151 de 2 de julio de 2021. Además de ello, adjunto al presente mensaje se encuentra el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia, así como los autos mencionados. Se hace la salvedad que se comparte el link de acceso al expediente digital porque debido al tamaño del archivo, es técnicamente imposible compartirlo como dato adjunto.

Link de acceso al expediente digital:

 [004-2021-00056-00](#)

Finalmente lo invitamos a que nos siga en nuestras redes sociales Instagram y Facebook, a las cuales puede acceder en los siguientes links:

Facebook:

<https://www.facebook.com/juzgado.cuarto.1>

Instagram:

<https://www.instagram.com/juzgadocuartoadministrativo/>

AVISO IMPORTANTE: Este correo electrónico jadmin04rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo para el envío de notificaciones, que realiza éste juzgado. Todo mensaje que se reciba en ésta dirección electrónica, no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor.

Por tanto apreciado usuario, si requiere presentar memoriales, peticiones y otros, envíelos a la siguiente dirección electrónica:

j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente.

Juzgado cuarto administrativo oral

Circuito de Riohacha.

Calle 8 No. 12-86, edificio Caracolí, segundo piso
cel.3232207366

Respuesta a su solicitud Re: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

notificacionjudicial notificacionjudicial <notificacionjudicial@areandina.edu.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: Juzgado 04 Administrativo Sin Sección - Mixta - La Guajira - Riohacha <jadmin04rch@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo.

Este correo electrónico es exclusivo para la notificación de actuaciones judiciales o de autoridades administrativas y estaremos dando respuesta en los términos concedidos para dar respuesta al requerimiento correspondiente.

Si desea realizar una petición, reconocimiento, queja o reclamo, recuerda que debes utilizar los diferentes canales de atención que maneja la institución y por los cuales se realizará el debido trámite:

- Verificaciones de título al correo secretaria-general@areandina.edu.co
- NINA Nuestra asistente virtual 7*24. <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2F&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionessrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455427518%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBjBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=L6Wv0pSHi9g0jaald0HmuohlHD8qYo04R17z65l4qpg%3D&reserved=0>
- Chat en línea de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2F&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionessrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455427518%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBjBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=L6Wv0pSHi9g0jaald0HmuohlHD8qYo04R17z65l4qpg%3D&reserved=0>
- Formulario Web de 8:00 a.m. a 7:00 pm Formulario Consulta
<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fareandina.edu.co%2Fconsulta-alumnos&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionesrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455427518%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBjBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=ZbMhCSmjAmGsoUUB25ULAJdrdVY0a2MLcyEJz%2FLpc1M%3D&reserved=0>>
- Línea Nacional: 018000 180099

Cordialmente,

Secretaría General

Fundación Universitaria del Área Andina
Calle 70 No. 12 - 55 Bogotá, Colombia

Tel.: +57(1) 742 19 47 Ext.: 1401

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2F&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455427518%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=L6Wv0pSHi9g0jaald0HmuohIHD8qYo04R17z65l4qpg%3D&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2F&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455427518%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=L6Wv0pSHi9g0jaald0HmuohIHD8qYo04R17z65l4qpg%3D&reserved=0](http%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2F&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455427518%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=L6Wv0pSHi9g0jaald0HmuohIHD8qYo04R17z65l4qpg%3D&reserved=0) <[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2Fes&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=s8xLuQbD1sWNX2Ygs06Fu3hiQqmJ4bv9eqfqoSXyshi%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2Fes&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=s8xLuQbD1sWNX2Ygs06Fu3hiQqmJ4bv9eqfqoSXyshi%3D&reserved=0](https%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2Fes&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=s8xLuQbD1sWNX2Ygs06Fu3hiQqmJ4bv9eqfqoSXyshi%3D&reserved=0)>

--

Cordialmente,

Secretaría General

Fundación Universitaria del Área Andina

Calle 70 No. 12 - 55 Bogotá, Colombia

Tel.: +57(1) 742 19 47 Ext.: 1401

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2F&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=wYxCZCK%2FpgzrvJ8CckAfTgOqfsZWRMI%2F7IFzyOQhe9s%3D&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2F&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=wYxCZCK%2FpgzrvJ8CckAfTgOqfsZWRMI%2F7IFzyOQhe9s%3D&reserved=0](http%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2F&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=wYxCZCK%2FpgzrvJ8CckAfTgOqfsZWRMI%2F7IFzyOQhe9s%3D&reserved=0) <[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2Fes&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=s8xLuQbD1sWNX2Ygs06Fu3hiQqmJ4bv9eqfqoSXyshi%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2Fes&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=s8xLuQbD1sWNX2Ygs06Fu3hiQqmJ4bv9eqfqoSXyshi%3D&reserved=0](https%3A%2F%2Fwww.areandina.edu.co%2Fes&data=04%7C01%7Cjadmin04rch%40notificacionsrj.gov.co%7C4edc047a05da4776d52808d93d9f03f2%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637608575455437475%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIl6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=s8xLuQbD1sWNX2Ygs06Fu3hiQqmJ4bv9eqfqoSXyshi%3D&reserved=0)>

Retransmitido: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: janeth ahumada <notificacionjudicial@areandina.edu.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[janeth ahumada \(notificacionjudicial@areandina.edu.co\)](mailto:janeth.ahumada(notificacionjudicial@areandina.edu.co))

Asunto: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Retransmitido: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: gina25@misena.edu.co <gina25@misena.edu.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gina25@misena.edu.co (gina25@misena.edu.co).

Asunto: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Respuesta automática: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: Juzgado 04 Administrativo Sin Sección - Mixta - La Guajira - Riohacha <jadmin04rch@notificacionesrj.gov.co>

Bogotá D. C.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo enviado a la cuenta procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Se advierte contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

t: +57 (1) 2 55 89 55

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 – 66 Bogotá – Colombia

www.defensajuridica.gov.co

cid:image001.jpg@01D685BA.C462F840

cid:image002.jpg@01D685BA.C462F840

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please delete it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Entregado: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

postmaster@usa.edu.co <postmaster@usa.edu.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: secretaria.general@usa.edu.co <secretaria.general@usa.edu.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

secretaria.general@usa.edu.co

Asunto: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Entregado: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Respuesta automática: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: Juzgado 04 Administrativo Sin Sección - Mixta - La Guajira - Riohacha <jadmin04rch@notificacionesrj.gov.co>

Acuse de recibo: De manera atenta se confirma recepción del mensaje sin verificación de su contenido; a su vez se informa que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para envío y recepción de notificaciones judiciales.

El horario laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m. En razón a lo anterior si su correo electrónico es enviado después del horario establecido se entenderá por notificado el día y hora hábil siguiente.

Positivamente,

Oficina Jurídica
Comisión Nacional del Servicio Civil

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito,
Oportunidad

Notificaciones Judiciales -- CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
//
// www.cns.gov.co

 [ir a](#)
[la línea](#)  [ir a la](#)
[de](#) [página](#)  [ir al](#)
[tiempo en](#) [canal en](#)
[en](#) [youtube](#)
[en](#) [facebook](#) [de la](#)
[twitter](#) [de la](#) [CNSC](#)
[de la](#) [CNSC](#)
[CNSC](#)

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son

responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Entregado: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[franz.rojas](#)

Asunto: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

RE: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: Juzgado 04 Administrativo Sin Sección - Mixta - La Guajira - Riohacha <jadmin04rch@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

image001.png;

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**.

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los

canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Entregado: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

postmaster@dian.customers.claro.com.co <postmaster@dian.customers.claro.com.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

Entregado: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 02/07/2021 16:19

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Victor Miguel Sierra Deluque](#)

Asunto: Notificación de autos No. 151 y 152 de 2 de julio de 2021.